



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00220– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 21 mayo 2021.

Analizada la demanda se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

1) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, respecto del área del bien que se pretende reivindicar por cuanto:

1.1) Se anuncia que el área y linderos se enuncian de conformidad con un dictamen realizado dentro del proceso 2015-00350 que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Armenia departamento del Quindío. Sin embargo dicho dictamen no es claro por cuanto:

1.1.1. Si bien es cierto trae a colación los linderos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-3153 y 280-3154, señala que las áreas de los inmuebles son:

1) 280-3153 área de 756.41 mt.2.

2) 280-3154 área de 773.96 mt.2.

Y el área de la franja de terreno que se encuentra en posesión de los demandados es 356.22 mt.2

Con lo que se tiene que dicha situación no es clara ni concuerda con lo citado con la demandante en el acápite III de hechos de la demanda donde cita que los demandados ...“*están incluyendo en su área un cabida de 160m2 adicionales...*”

Adicionalmente, se menciona en los hechos de la demanda que los inmuebles anteriormente citados constan de 840 mt. 2

- 1.2) Con lo anterior no se tiene certeza ni se allega prueba idónea que aclare cuál es el área del predio que se pretende reivindicar por cuanto en unas ocasiones se cita que es 356,22 mt. 2 y en otras de 160 mt², situación que tampoco otorga certeza a sus linderos por cuanto se encuentra mucha diferencia entre los metros citados.
 - 1.3) Adicional se tiene que el dictamen allegado no se realizó para aclarar lo pretendido dentro de este proceso o para este proceso, sino que en su defecto se realizó para uno totalmente diferente como es de declaración de pertenencia el cual cuenta con fecha de recibido del 13 de marzo de 2017. Situación que no nos permite dar certeza de la situación actual del predio.
- 2) Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la pretensión cuarta no es propia de la naturaleza del proceso que se desea adelantar, así las cosas debe ser aclarada y adicionarse su fundamento legal.
 - 3) En cuanto a lo solicitado en el acápite medidas cautelares, el Juzgado advierte que la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de los aquí demandados, no es procedente por cuanto el predio objeto y naturaleza del proceso únicamente recae sobre el inmueble del demandante.
 - 4) Los testigos citados en el acápite de pruebas, no está conforme lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por lo que, deberá adecuar el mismo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de acción de dominio, propuesta por Julián Buendía Vásquez con c.c. 7.529.6421 en contra de Gonzalo Alberto Orrego Ocampo con c.c. 79.113.721, Juan Carlos Orrego Ocampo con c.c. 79.280.282, Olga Patricia Orrego Ocampo con c.c. 35.330.700 Tito Julián Orrego Ocampo con c.c. 19.303.118, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Marcela Ballen Ceron con c.c. 41.933.921 y T.P. 105.542 del CSJ como abogada principal y el abogado Luis Eduardo Mora Botero

con c.c. 18.390.360 y T.P 157.781 como abogado subsidiario, para representar a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.
/Ljrp

Inhábiles 22 y 23 mayo 2021
Se notifica por estado el 24 mayo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8490d04e04b32d9e517a64ae008c420511456186d0cf35b61b30edd5ffa3c608
Documento generado en 21/05/2021 02:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>